|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170005000** |
| DEMANDANTE | **JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA Y OTROS.** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA, MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ, JHON FREDY QUIROGA ROJAS, MARIA MÓNICA QUIROGA ROJAS y JOSÉ VICENTE QUIROGA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA) - MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) – MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) – EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. – EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA – EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** 
        1. *“Declarar administrativamente y extra contractualmente responsables a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, vida en relación, causados a los Accionantes, con el deslizamiento de tierra en el Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena -Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-5905, de propiedad de JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, padre, hijos, inferidos por el daño antijurídico, el día el (los) día (s) 20 y 30 de enero del año 2015 y 29 de noviembre de 2016, en el predio mencionado.*
        2. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar a los Accionantes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación si la hubiere, POR* ***PERJUICIOS MORALES****, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado de:*

*2.1. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, en su condición de directo perjudicado y / o afectado.*

*2.2. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ, en su condición de compañera permanente y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).*

*2.3. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MARIA MONICA QUIROGA ROJAS, en su condición de hijo (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).*

*2.4. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JOSE VICENTE QUIROGA ROJAS, en su condición de hijo (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).*

*2.5. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHON FREDY QUIROGA ROJAS, en su condición de hijo (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).*

* + - 1. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-5905,* ***el valor de la frustración de la ayuda económica*** *que venía percibiendo de la explotación del terreno, afectación y pérdida de árboles, especies frutícolas y cítricos, por el deslizamiento y agrietamiento en el predio de propiedad del Accionante, en razón a que laboraba y tenía su sostenimiento, por entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE (COSTO ESTABLECIMIENTO - COSTO MANTENIMIENTO - VALOR PRODUCCIÓN), todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.*

*Total DAÑO EMERGENTE, a favor del (a) señor (a) JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. ($80'842.680,00).*

* + - 1. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al (a) Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca la Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-5905, el valor de la frustración de la ayuda económica que venía percibiendo de la explotación del terreno, en razón a que laboraba y tenía su sostenimiento, entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE (VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE MANDARINA - NARANJA COMÚN - GUANÁBANA -AGUACATE COMÚN - PLÁTANO COMÚN), todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado. Total LUCRO CESANTE, a favor del (a) señor (a) JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. ($97'514.000,00).*
      2. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al (a) Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-5905, el valor de la* ***DESVALORIZACIÓN DEL TERRENO INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN*** *del predio de propiedad del Accionante, por entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.*

*Total DAÑO EMERGENTE, a favor del (a) señor (a) JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($211'093.750,00).*

* + - 1. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a reforestar todo el predio del Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, y el cual se encuentra afectado denominado Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-5905, con árboles, arbustos y pastos para su estabilización.*
      2. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y / o la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria (Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192, del CPACA.”*
    1. **Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:**
       1. JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA y MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ son compañeros permanentes y padres de JHON FREDY, MARIA MONICA y JOSE VICENTE QUIROGA ROJAS quienes mantienen una estrecha unión sentimental y afectiva, donde impera el amor, la fraternidad, la solidaridad, la ayuda y socorro mutuos.
       2. JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA es el propietario del predio denominado Lote de Terreno o predio La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-5905.
       3. La tubería del acueducto del municipio de Anapoima - Cundinamarca, aproximadamente desde hace más de treinta (30) años, pasa por el municipio de Tena - Cundinamarca, y en parte por el predio del Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA.
       4. El Departamento de Cundinamarca, el Municipio de la Mesa - Cundinamarca, el Municipio de Anapoima - Cundinamarca, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca, crearon La Empresa de SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUENDAMA.
       5. La Empresa de SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUENDAMA, opera y tiene a cargo el mantenimiento del Acueducto de Anapoima - Cundinamarca y del municipio de la Mesa - Cundinamarca.
       6. Desde hace varios años, este acueducto el cual ya es obsoleto, en varias oportunidades se ha desempatado o roto, ocasionando daños a los predios colindantes en este y otros sectores y predios, sin que a la fecha se hayan realizado los correctivos finales para mitigar los daños que han venido causando
       7. Entre los días 20 y 30 de enero del año 2015 y 29 de noviembre de 2016 y por espacio de más de veinticuatro (24) horas el tubo del acueducto se fracturó en el predio denominado MONSERRATE, ocasionando erosión en este terreno y las fincas aledañas, conllevando a la pérdida de árboles frutales, café, plátano, guanábana, chachafruto, mangos, naranjos, mandarinos, aguacate e igualmente ocasionó el desplazamiento de la capa vegetal, entre otros.
       8. Como consecuencia de lo anterior, no se puede realizar ninguna labor productiva en el predio afectado, lo que impacta negativamente el nivel de ingresos que podrían generarse por el trabajo de la tierra, aunado a la devaluación del precio del terreno.
       9. El Accionante JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, recibió respuesta a una solicitud de cualificación de daños y perjuicios, así como su indemnización, adiada el 10 de febrero de 2015, y en su por parte de La Empresa Regional AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., dio respuesta mediante oficio No. 0173/2015 ERAT, del 24 de febrero de 2015, en la cual respondió indicando entre otros:*"...De antemano queremos manifestarle nuestra entera preocupación por la situación que se ha presentado en la vereda Rosario Alto (...). Como es bien sabido por ustedes, se celebró el día sábado 31 de enero en el sitio del deslizamiento una reunión con la comunidad afectada, donde se establecieron unos compromisos. (...). Es necesario aclarar que la posibilidad jurídica de proceder a una indemnización directa e inmediata de daños a terceros sin mediación de una orden judicial, de un debido proceso y de la certeza del nexo causal en relación con los daños, es imposible asumirla por la empresa." "De igual manera me permito manifestar voluntad inequívoca y certera de colaborar en lo que se le requiera y que esté al alcance de la empresa para mitigar y buscar la mejor solución al problema. (..)".*
       10. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - Dirección Regional Tequendama, realizó el **informe técnico No. DRTE 432 del 28 de abril de 2015**, en el cual el contratista CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ A. y la funcionaria DIANA MARCELA CASTILLO, de la CAR, señalaron entre otros acápites y puntos los siguientes:

*En la visita se pudo constatar, que de la vía que de este sector conduce al casco urbano del municipio, quedó totalmente inhabilitada, como consecuencia del hundimiento de un tramo de más de 40 metros en el encintado. El uso del suelo evidenciado corresponde a agricultura, especialmente con cultivos de árboles frutales. A incisos seguidos: "CONCEPTO TÉCNICO: (...) Cabe resaltar, que el detonante principal obedece a la ruptura de la tubería (...). Deslizamiento presentado en el sector Monserrate, municipio de Tena: (...). Considerando que existe un potencial de amenaza de continuar los procesos de inestabilidad, que conlleva generar riesgo a la comunidad, además de aumentar los impactos ambientales sobre los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente informe al Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio de Tena, para que a través de este se coordinen las acciones a que haya lugar.".*

* + - 1. Según el **informe técnico No. 57 del 29 de julio del año 2016**, de la OFICINA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE - ODAMA, del municipio de Tena - Cundinamarca, señaló: *"SITUACIÓN ENCONTRADA 1. se evidencia colapso de remoción de masa producto de un deslizamiento con un área total de 5.163 metros cuadrados, ocasionados por el escurrimiento subterráneo del agua promoviendo su desestabilización y desequilibrio de la ladera. Presencia de grietas con una dimensión de decenas de centímetros de ancho con profundidades de 1 metro promedio formadas debido a las fuerza de empuje de la masa de suelo y roca proveniente de la parte alta de la afectación, estas grietas tienden a multiplicarse y abrirse lo que ocasiona filtración de agua lluvia en temporada de invierno, formación de pozos en el predio de agua filtrada... de igual forma producto de esta remoción de masa fue la inclinación y caída de árboles frutales y forestales con una cantidad promedio de 100 mandarinos, 30 naranjos, 15 guanábanos, 12 árboles de aguacate, 300 matas de café, 100 matas de plátano...". En el acápite de "DETERMINACIONES" señaló entre otros: 2.* ***Se recomienda que este terreno no debe ser utilizado para ninguna explotación agropecuaria ni construcciones, debe ser reforestado con árboles, arbustos y pastos para su estabilización****. 3. La* ***remoción de masa lenta y tiende a incrementarse en temporada de lluvias, el suelo agrietado y hundido se re movilizará a la parte baja del predio afectando otros..."***
      2. Conforme a lo anterior, tenemos que: El sitio exacto donde sucedió el deslizamiento estaba en buen estado, antes de la ruptura del tubo que conduce el agua, el accidente contribuyó y / o se presentó, al poco mantenimiento y cambio de tubería que conducen el acueducto.
      3. Del fruto del terreno, y de las cosechas que generaba el terreno afectado, el señor JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA y su familia, dependían económicamente.
      4. Se dio lugar, a los deslizamientos de tierra, a título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por falla en el servicio, como se desarrollará más adelante, toda vez que en la causación del daño se produjo por el mal estado de la tubería que conduce el acueducto a los municipios de La Mesa y Anapoima -Cundinamarca por parte de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
      5. El deslizamiento también se debió a que las Entidades como LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, no se preocuparon por el mantenimiento para tener un buen estado la tubería, que conduce el acueducto para los municipios de LA MESA Y ANAPOIMA -CUNDINAMARCA, máxime que es una tubería bastante antigua.
      6. Sufren por los daños causados al terreno de la finca mencionada y de propiedad del Accionante JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA y su familia, él, la señora MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ, compañera permanente, quienes mantienen una estrecha unión sentimental y afectiva, donde impera el amor, la fraternidad, la solidaridad, la ayuda y socorro mutuos, similitud con sus hijos JHON FREDY, MARIA MONICA y JOSE VICENTE QUIROGA ROJAS, por el deslizamiento de tierra y el agrietamiento, ingentes perjuicios morales y materiales, como se precisará más adelante.
      7. El señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA, siempre ha mantenido una especialísima, estrecha relación, permanente comunicación y trato con su hijos los Accionantes JHON FREDY, MARIA MONICA y JOSE VICENTE QUIROGA ROJAS, dado que se trata de una familia ligada por el amor familiar, la fraternidad y la solidaridad.
      8. La vida familiar, sentimental, de la familia QUIROGA - ROJAS, quedó muy afectada quienes han tenido que soportar las vejaciones propias por la pérdida de la productividad de la tierra, junto con su similar afrenta que padecen sus familiares mencionados.
      9. La desvalorización del predio y / o finca, la pérdida de los cultivos, de árboles frutales, café, plátano, guanábana, chachafruto, mangos, naranjos, mandarinos e igualmente el desplazamiento de la capa vegetal, entre otros, no solo tocó el ámbito familiar de JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA, sino que incidió lesivamente también su patrimonio, pues su familia no puedo percibir su ayuda que dependía de la productividad de su finca y / o del terreno afectado, privándose así de los ingresos que percibía por dicho concepto.
      10. En el sub lite, LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, faltaron al deber auditorías, revisorías a las EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., y de mantenimiento periódico a la tubería del acueducto, en cuanto no adoptó ningún correctivo para evitar el desperdicio de agua y / o hacerle los mantenimientos adecuados que fue lo que causó el deslizamiento de tierra en la finca de propiedad de JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA
      11. De igual manera, LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA -EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, faltaron al deber del mantenimiento periódico a la conducción del agua donde ocurrieron los hechos aciagos, y en razón en cuanto no adoptaron ningún correctivo para tener en mejores condiciones y / o hacerle los mantenimientos adecuados a la tubería por donde ésta pasa.
      12. Si existió la causación del daño porque intervino la conducción de un acueducto de los municipios por un predio privado, la cual ha sido considerada como una actividad riesgosa, la responsabilidad de las entidades por preservar el mantenimiento del acueducto
      13. De igual manera, las entidades Estatales convocadas, tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia del acueducto y son de su responsabilidad, y como quiera que la tubería es de propiedad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA -CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR -EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, y esta pasa por un predio privado, constituyendo un riesgo grave para los asociados, por lo que las entidades encargadas de este servicio deben tomar todas las medidas de prevención necesarias con miras a evitar a toda costa causar daños a los particulares.
      14. Existe una relación de causalidad entre la acción u omisión imputable al Estado y el daño antijurídico sufrido por los actores, donde la calidad de damnificados y / o afectados de los accionantes acredita suficientemente el interés jurídico que tienen en el presente asunto, teniendo en cuenta que tratándose de una acción de reparación directa no interesa sino la condición de damnificados, afectados y / o perjudicados, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
      15. El día 13 de febrero del presente año, ante la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial Administrativa de Bogotá D.C, se llevó cabo audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida, por falta de ánimo conciliatorio.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR-**

Se opuso a cada una de las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa, en todo lo que atañe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, teniendo en cuenta que como principal hecho, el accionante manifiesta que el tubo del Acueducto de Anapoima - Cundinamarca y del municipio de La Mesa - Cundinamarca se fracturó a la altura del sitio denominado Monserrate y afectó varios predios entre los cuales se encuentra el predio denominado La Azufrada, pero no demuestra que la CAR haya incurrido en un hecho que por acción u omisión le hubiera producido un daño el cual deba ser objeto de indemnización.

Sumado a lo anterior es de recordar que, el mantenimiento de la tubería de acueducto y la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Propuso como excepciones:

* **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**
* INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE A LA CAR POR ACCION U OMISION.
* INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA CAR.
* EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA
  + 1. **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

* + 1. **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Se opuso a que se declare a mi poderdante, el Departamento de Cundinamarca, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales, supuestamente causados al demandante como reparación del daño que afirman se le ocasionó con ocasión del deslizamiento de tierra en el lote de terreno de la finca "la Azufrada" ubicada en la vereda El Rosario del municipio de Tena Cundinamarca. Identificado con matrícula 166-5905 de propiedad de JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOZA.

Propuso como excepciones

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE DAÑO POR FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO
4. INNOMINADA:
   * 1. **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA**

Se opuso a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en virtud de las cuales se persiguen condenas en contra de la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, hoy EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, por considerar que los hechos en que se fundan no constituyen argumentos válidos para declarar que mi mandante es administrativa y extracontractualmente responsable, en forma solidaria, de los daños y perjuicio materiales y morales que dice el accionante se le han irrogado a consecuencia de los hechos descritos en la demanda.

Propuso como excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

* + 1. **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES y a la prosperidad de la presente acción de Reparación Directa, frente a la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que esta entidad no ha propiciado ninguno de los hechos u omisiones que las soportan, ni es responsable por acción u omisión, pues las peticiones elevadas por los actores carecen de fundamentos tácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los derechos e intereses reclamados y, dado que no existe nexo causal entre el hecho y el daño que se le impute a la entidad que represento.

Propuso como excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL
   * 1. **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**

Manifestó que, por considerarlas infundadas, tanto en los hechos como en el derecho pretendido, se opuso a cada una de las pretensiones incoadas por el actor y solicitó se absuelva de cada una de las mismas al Municipio de Anapoima.

Propuso como excepción la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

* + 1. **MUNICIPIO DE LA MESA**

Manifestó que de las pretensiones no se advierte la posibilidad de que las mismas tengan vocación de prosperidad, es por ello que conforme a la argumentación que se desarrollará en el punto siguiente, se solicita se despachen negativamente los anhelos del actor.

Propuso como excepciones

* **Falta de legitimación por activa**
* Culpa exclusiva de la víctima
* **Falta de legitimación por activa**
  + 1. **MUNICIPIO DE TENA**

Manifestó que se opone a todas y cada una de ellas por carecer de sustento legal como lo demostraré con las pruebas que allegare y solicitare en esta contestación de la demanda, así:

Nos oponemos a ella ya que el Municipio de Tena, no ha ejecutado un hecho u operación en el predio de los demandantes, los cuales hayan ocasionado daños a este e igualmente hayan puesto en peligro la vida de los ocupantes.

Propuso como excepción la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO PASIVA**

* + 1. **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por ser inconducentes y ajenas agrícolas como sembrado de maíz, frutales, entre otros, almacenamiento de aguas lluvias o de distritos de riego, que desprotegen la capa vegetal, permiten la infiltración de aguas por el subsuelo hacia aguas abajo y que aumentan la probabilidad de deslizamiento así como falla geológica que existe en la vereda rosario y en general en todo TENA, fallas que en años anteriores ha cobrado vidas a los pobladores de TENA de forma catastrófica 1, pretensiones entonces que no tienen la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., y por lo tanto respetuosamente solicito se despachen en cuanto a mi representada se refiere en forma negativa, teniendo en cuenta las excepciones presentadas, así como las razones de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó al Juzgado Administrativo, se sirva la correspondiente condena en costas contra quien ha accedido sin fundamento válido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA y 392 del C.P.C.

Propuso como excepciones

* INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - AUSENCIA DE FALTA Y FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA
* AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:
* EXCEPCIÓN INNOMINADA.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión
     2. **E**l apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** hace un recuento de los hechos de la demanda generadores del daño, indica las responsabilidades que se le imputan a la entidad a lo cual indica que se configura la excepción de falta de legitimacion en la casua por pasiva de su representada, en primer lugar pues las funciones que tiene atribuidas la entidad no son corresponde al mantenimiento de tuberías, al ministerio no le informaron de ninguna situación referente a los hechos de la demanda, por otro lado al parecer el predio de los demandantes no sufrieron ningún daño.
     3. El apoderado de la parte demandada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, considera que no está demostrado el daño y por lo tanto pide se nieguen las pretensiones de la demanda.
     4. El apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE TENA** se reafirma en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. No es accionista la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA
     5. El apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** considera que no está demostrado que los daños causados al inmueble sean por causa de la avería el tubo ocasionadas por acción u omisión de los demandados. Al parecer el suelo de los demandantes presentaba características erosivas que no eran aptas para la plantación de los árboles que plantaron los demandantes, es decir la causa del daño no es la ruptura del tubo que conduce el acueducto del Municipio De La Mesa Al Municipio De Anapoima Y Tena, agrega que no se configuran los elementos de la responsabilidad y por último solicita se declare probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien es accionista la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA. tiene representación jurídica y sería la llamada a responder
     6. El apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE LA MESA** agrega que los movimientos en masa se presentan en el municipio, incluso hay un registro del año 1972 que destruyó varias viviendas, considera que no se demostraron los elementos de la responsabilidad, el daño no está demostrado, los perjuicios tampoco, solicita se desistimiento de las pretensiones de la demanda. Los hechos no ocurrieron en su territorio y no presta el servicio de acueducto.
     7. El apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR-** indica que la entidad no presta el servicio de agua potable ni efectúa mantenimiento, después de lo ocurrido la entidad buscar las posibles causas y por temas de prevención analizó la situación por lo que pide se tenga probada la excepción
     8. El apoderado de la parte demandada **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-** El tubo se ha desempatado, ha presentado fugas, pero no tienen la capacidad de efectuar un desplazamiento como el de los hechos de la demanda. Deja de presente que en el año 2011 el predio de la tubería no presento ningún daño y si lo padeció en el año 2011 el predio del demandante por un movimiento de remoción en masa (informe 461 de la CAR).

El demandante no demostró que el daño ocurrido en el año 2014 fue por el desempate del tubo, daño que genero la fuga por un lapso del 3 horas no de 24 horas, si bien el tubo pasa por una zona geográfica inestable no genera el daño que alega haber sufrido el demandante, sino que durante la época invernal se generan movimientos en masa. Finaliza solicitando se nieguen.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA.** Si bien su representada desde el año 2006 es socia de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-, esta última tiene personería judicial propia y su responsabilidad según los hechos de la demanda no se extiende a sus socios

Considera que esta probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, además considera que no están demostrados los daños materiales e inmateriales.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** Si bien su representada es socia de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-, esta última tiene personería juridica propia y su responsabilidad según los hechos de la demanda no se extiende a sus socios, cita varios partes jurisprudenciales que reafirman lo manifestado precisando la responsabilidad de los socios de manera independiente a la sociedad conformada.

* + 1. **El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.**

**2. CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* Frente a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA propuesta por las demandadas NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Departamento de Cundinamarca - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, municipios de TENA, ANAPOIMA Y LA MESA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR-, EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA U LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA el despacho se remite a lo decidido en el acapite respectivo de la audiencia inicial y a lo dispuesto el 24 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP Carlos Alberto Vargas Bautista, en cuanto a su análisis como excepción previa.

Ahora bien, como excepción de fondo, la legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye[[1]](#footnote-1)

Si bien en un principio atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda le podía caber responsabilidad a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) y MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA) y el MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA) por los daños que alega haber sufrido la demandante, después de recaudar el material probatorio, se encuentra como prueba lo siguiente:

* La EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P está constituida como sociedad con la siguiente participación de otras entidades públicas demandadas:

|  |  |
| --- | --- |
| ACCIONISTA | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN |
| DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | 32% |
| MUNICIPIO DE ANAPOIMA | 33% |
| MUNICIPIO DE LA MESA | 33% |
| INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA | 1% |
| EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA | 1% |

Esta empresa forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Por consiguiente, es la EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P sobre quien puede recaer el juicio de responsabilidad por los daños que dice haber sufrido el demandante.

* En cuanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA) y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), atendiendo sus funciones, no pueden ser llamadas a responder pues no tienen la obligación de prestar el servicio público de agua, ni efectuar mantenimiento sobre el acueducto, motivo por el cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de estos demandados.
* En relación con la excepción AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL propuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO INEXISTENCIA DE DAÑO POR FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA e INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO propuestas por la demandada Departamento de Cundinamarca - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ATRIBUIBLE A LA CAR POR ACCION U OMISION, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR Y EL DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA CAR y EN CUANTO AL JURAMENTE ESTIMATORIO DE LA DEMANDA propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - AUSENCIA DE FALTA Y FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL propuesta por la demandada EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA- no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta por la parte demandada Municipio de la MESA, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* Respecto de la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada Departamento de Cundinamarca - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Si bien la fijación del litigio se determinó así Determinar si las demandadas NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA,CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA), MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA), MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA (CAR), EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA deben responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados en los predios pertenecientes al señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA y la señora MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ por las presunta ruptura del tubo del acueducto en hechos ocurridos en enero de 2015 y noviembre de 2016.

Comoquiera que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA), MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA), MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA (CAR), EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La demandada* EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.Pdebe responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados al predio perteneciente al señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA y la señora MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ por las presunta ruptura del tubo del acueducto en hechos ocurridos en enero de 2015 y noviembre de 2016 *?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De las pruebas aportadas al expediente se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* El señor QUIROGA TOLOZA es propietario del predio Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena -Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-5905[[2]](#footnote-2).
* JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA es pareja de MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ, a su vez son padres de MARIA MÓNICA, JOSE VICENTE, JHON FREDY[[3]](#footnote-3)
* El **24 de febrero de 2015** la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P comunica a los peticionarios entre otros al señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA que la posibilidad de una indemnización por daños y perjuicios únicamente se puede hacer por vía judicial[[4]](#footnote-4).
* El **28 de abril de 2015** se levantó un informe técnico 432 DE 2015 por parte de la CAR en donde constata que la vía por el sector afectado quedo completamente inhabilitada como consecuencia del hundimiento de un tramo de más de 40 metros en el encintado y la conducción del agua cruda se encuentra anclada[[5]](#footnote-5) también establece recomendaciones y obligaciones para la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA con el fin de identificar y establecer procesos para mitigar el daño ambiental ocasionado por la fractura del tubo[[6]](#footnote-6).

|  |
| --- |
| II. ANTECEDENTES   * Mediante radicación Ns 13151100446 del 25 de Febrero de 2015, el señor Guillermo Sanabria Aldana y otros, solicitan visita técnica al sector El Cogollo de la vereda Rosario Alto del municipio de Tena con el fin de verificar y apoyar técnicamente a la comunidad afectada por un movimiento de tierra ocasionado por factores aún por definir. * Mediante radicación Ns 20151106528 del 23 de Febrero de 2015, el señor Julio Roberto Machado, Secretario Técnico del CMGR del municipio de Tena, remite copia informativa del oficio enviado a la Empresa Aguas del Tequendama por medio del cual advierte de las posibles afectaciones que causaría el deslizamiento sobre estas redes de conducción de agua para los acueductos de La Mesa y Anapoima. * Una vez recibido el radicado, se asignó al Ingeniero del SAC, quien procedió a programar la visita y elaborar el Informe Técnico No. 431 de 2015 y posteriormente solicita apoyo del Geotecnista para realizar la visita conjunta con el enlace de Gestión del Riesgo el día 09 de Abril de 2015.   III. INFORME DE VISITA  La visita se realizó el día 09 de Abril de 2015, en atención al radicado N° 13151100446 del 25 de Febrero de 2015, al predio denominado Monserrate de la vereda Rosario Alto del municipio de Tena - Cundinamarca, con el fin de dar alcance al asunto y objetivo de la presente visita técnica.  Desarrollo de la Visita:  Para llegar al predio, se toma la carretera que de La Gran Vía conduce a Bogotá, y entrando por el sector de Los Alpes a mano derecha por carretera destapada, se pasa por la Escuela de la vereda Rosario Alto y se llega al predio Monserrate; sitio donde el deslizamiento afectó la banca vial y cortó el paso al casco urbano del municipio de Tena, el cual se encuentra georreferenciado por las coordenadas Norte 1007281, Este 965928 y con una altura de 1559 m.s.n.m.  Una vez en el predio, se verificó la localización del punto y se procedió al recorrido; encontrando la corona del deslizamiento o el sitio donde se inició el mismo, con la presencia de una red de conducción de agua potable en tubería de 8 pulgadas en polietileno de alta densidad, la cual presenta uniones donde probablemente se desempató la tubería, generando el derramamiento del líquido sobre el terreno.  Durante el recorrido, se pudo observar que el área donde se efectuó la remoción en masa tiene para la fecha de la visita, 170 metros de largo aproximadamente y 120 metros de ancho, con una altura vertical del desplazamiento de 5 metros en la corona y 1 metro en la parte baja. Allí se pudo observar también la presencia de árboles frutales como cítricos, mangos y plátanos.  El señor Guillermo Sanabria, manifiesta que el movimiento de tierra se viene presentando desde mediados del mes de Enero del 2015, justamente cuando el tubo de conducción para el acueducto del municipio de Anapoima a la Empresa Aguas del Tequendama, se rompió en este sitio y descargó por más de 8 horas sus aguas en el sector. De igual manera, se pudo determinar que existen varias viviendas en el área de influencia del deslizamiento, las cuales corresponden a las siguientes personas: Juan Agustín Sanabria Pinto, José Vicente Quiroga, Fidel Antonio Garzón, Luis Bernal, Leovigildo Buitrago y una señora de nombre Rosa.  En la visita se pudo constatar, que la vía que de este sector conduce al casco urbano del municipio, quedó totalmente inhabilitada como consecuencia del hundimiento de un tramo de más de 40 metros en el encintado.  El uso del suelo evidenciado corresponde a agricultura, especialmente con cultivos de árboles frutales.  La tubería de conducción de agua cruda se encuentra anclada con guayas a árboles y rieles para evitar su movimiento. Sin embargo, esto no es impedimento para que se presenten los desplazamientos de la tubería y por consiguiente su rotura.  Se encontró en la zona baja del deslizamiento una tubería de conducción de agua cruda para el acueducto de La Mesa, la cual se encuentra en alto riesgo debido a la presión del terreno.    Los sitios georreferenciados durante el desarrollo de la visita, que han sido localizados dentro del plano del Uso del Suelo establecido por el municipio de Tena - Cundinamarca, se encuentran dentro de la clasificación en la zona Ambiental como Agropecuario Tradicional, en donde se presentan suelos pocos profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica.  Con el objeto de garantizar su desarrollo sosteníble, se plantean los siguientes usos del suelo de tal forma en que no cauce afectación significativa al mismo:  Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal en donde se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para usos forestal protector productor para promover la formación de la malla ambiental.  Usos Compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras.  Usos Condicionados: Silvicultura, cultivo de flores, granjas porcinas, granjas avícolas y cunículas, embalses, recreación general y cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales siempre y cuando no sean menores a las autorizadas por el municipio.  Usos Prohibidos: Agricultura mecanizada, antenas, aravilleras. minería a cielo abierto. usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera y loteo con fines de construcción de vivienda.    IV. CONCEPTO TÉCNICO  Para la elaboración del concepto técnico, se hizo una revisión de información secundaria con el fin de identificar las características físicas y geológicas dentro de la cual se localiza el área de estudio y determinar otras de las posibles causas que actualmente están originando el riesgo por fenómenos de remoción en masa.  Cabe resaltar, que el detonante principal obedece a la ruptura de la tubería y por consiguiente la saturación de agua sobre el material del talud. No obstante, las características físicas y el material que conforma el talud desde una perspectiva estratigráfica, pueden resultar agravantes del proceso y contribuir significativamente en el fenómeno de remoción evidenciado.  A continuación, se presenta un contexto geológico de la zona para posteriormente contrastar la información con los criterios de reconocimiento en campo y describir los procesos de riesgo.    La geología de la zona se caracteriza por pertenecer a la Formación Frontera (Ksf) del Grupo Villeta, la cual en su parte superior se compone por afloramientos de lodolita y limolita silícea - calcárea en capas delgadas; su parte media de lodolita silícea en capas delgadas y su parte inferior por lodolita calcárea, con capas medias y delgadas de micrita con concreciones de diferentes tamaños. Su leyenda geológica data del periodo Turoniano - Cretácico. (Servicio Geológico Colombiano).  Como material predominante, se encuentran los afloramientos de Lodolitas, compuestas principalmente por arcilla y limos; materiales finos con reducida superficie específica, que en presencia de agua, manifiestan considerables cambios volumétricos en función de su potencial expansivo por escenarios de saturación. No son materiales que presenten grandes parámetros de resistencia y al ser sometidos a un estado de esfuerzos, describen altas deformaciones.  La topografía de la zona se caracteriza pendientes de tipo alta a muy alta {25 - 45 grados y > 45 grados), teniendo en cuenta considerables fluctuaciones de 1559 metros de altitud a 1500 metros en una reducida distancia horizontal (Ver Imagen No.1). Dados estos parámetros, en confluencia con la información expresa mediante el informe de visita, el área afectada se encuentra dentro de una zona montañosa con excesiva pendiente descendente. Escenario que agudiza las condiciones naturales y somete a los materiales del talud a elevados estados tensionales.  **4.2 Descripción del escenario presente**  Tal como se evidencia mediante las fotografías No. 1, 2 y 3 del informe de visita, el área afectada corresponde al talud superior de un paso vehicular construido en superficie de rodadura tipo placa huella. Este paso vehicular, comúnmente construido para el tránsito entre veredas, o bien, para el acceso a predios en zona rural, presenta un tramo de aproximadamente 40 metros entre deterioro, fracturamentos y pérdida de la banca ocasionados por el movimiento.  Adicionalmente, el talud presenta alta densificación en capa vegetal alrededor de los flancos y corona medianamente identificados del desplazamiento (Ver Imagen No. 2). Sobre la pata del talud, donde se encuentra el paso vehicular, se evidencia la acumulación de material removido y depositado, el cual no presenta signos de saturación >= 100% que indiquen un mecanismo de falla distinguido como un flujo de lodos.  Cabe resaltar, que las consecuencias del fenómeno de remoción presentado no solo influyen en el paso vehicular, afectan de igual forma las viviendas involucradas dentro del área, teniendo en cuenta que se pueden presentar elevadas señales de inestabilidad del suelo circundante al movimiento.  Otro indicador del proceso físico, obedece al desprendimiento de capa vegetal en el sector de pérdida hasta el depósito de material en el sector de acumulación y la inclinación de árboles en virtud del movimiento masal. El proceso inicia bajo el tramo de tubería defectuosa, lugar que recibe de forma directa la descarga de agua que posteriormente discurre sobre todo el talud; por este motivo, se ratifica la afirmación expresa en el informe de visita, la cual menciona que la corona del desplazamiento inicia en la descarga de agua por la tubería.  La red de conducción presenta considerables indicadores de deterioro, entre ellos la presencia de óxido, unidades para reparación de empalmes y errados anclajes que someten al material a esfuerzos combinados provenientes por el líquido transportado y el suelo alrededor.    4.3 Descripción del proceso de falla  Según información suministrada mediante la visita técnica del día 9 de abril de 2015, los defectuosos tramos de la red de conducción de agua potable, sumados a una posible baja calidad en el proceso constructivo, ocasionaron que los empates de la tubería o uniones sufrieran rupturas y derramaran el líquido sobre una gran extensión de terreno.  La excesiva descarga de agua, incrementó drásticamente la presión hidrostática o presión de poros, ocasionando elevaciones en el nivel de agua superficial que condujeron al material a una inminente liberación de esfuerzos.  Los esfuerzos, dados por la variación de cargas inerciales en virtud del peso del material saturado por efectos de infiltración y como consecuencia la disminución en los parámetros de resistencia, producen excesivas deformaciones y posteriormente la falla al corte, deslizamiento presentado en el sector Monserrate, municipio de Tena desplazando el material hacia la pata del talud a lo largo de una gran superficie perjudicando simultáneamente el tramo vehicular.  El fenómeno de remoción presentado en el talud se encuentra activo. Pueden existir desplazamientos de material a menor volumen en periodos posteriores a la falla, dadas las condiciones de exposición del material ante agentes exógenos.  Analizando la geometría del deslizamiento, distinguida principalmente por la concavidad que presenta la corona, a parir de la cual, la cabeza se mueve hacia abajo dejando un escarpe semi vertical (Ver Imagen No. 3) y posteriormente la superficie superior se inclina hacia atrás en dirección al escarpe, se afirma que el deslizamiento es de tipo rotacional. La velocidad del movimiento se pudo presentar de moderada a alta.    Teniendo en cuenta el estado que presenta el talud en virtud del proceso de remoción en masa ocurrido, se debe resaltar que aún persiste el riesgo, tanto para las viviendas en cercanía, como para una nueva interrupción del paso vehicular.  El riesgo se presenta dada la exposición del material observado mediante la cicatriz de falla y los movimientos que se puedan presentar alrededor de la zona por reducción en parámetros de resistencia; los eventos de precipitación y la persistente continuidad de la  red de acueducto en el mismo estado que inició la falla, sumados a la geomorfología, siguen siendo detonantes para el fenómeno, que al ocurrir de nuevo, posiblemente alcanzará mayores extensiones de terreno.  **V. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES**  Según las primeras observaciones, información preliminar, información tomada en campo e información complementaria, junto con la descripción del concepto técnico y los formatos de evaluación de la ladera, a continuación se presentan algunas recomendaciones pertinentes que deberán ser efectuadas a corto plazo, para la mitigación del proceso de remoción que se ha evidenciado.  Realizar el monitoreo continuo a la tubería de agua, por parte de la Empresa Aguas del Tequendama, con el fin de establecer las patologías que esta pueda tener en el trayecto identificado dentro de la remoción en masa y poder hacer las respectivas correcciones en los puntos critico de pérdida de caudal o aumento de presión.  Acelerar procesos de reforestación a corto y mediano plazo en el sector, ya que se evidenció que gran parte de las laderas están desnudas, y la vegetación nativa se ha perdido. Los procesos de reforestación aumenta la optimización de drenaje superficial y subterráneo, igualmente aumenta la interacción entre la capa vegetal y el suelo presente en la zona, adicionalmente fortalece la estabilidad de los taludes en el predio. La implementación de hidrosiembra debe ser eficaz e inmediata, con uso de vegetación nativa, para darle una mejor morfología a la ladera y asi evitar la infiltración del agua de precipitación.  Realizar el sellado de grietas con material arcilloso, especialmente en la parte alta y media de las laderas perimetrales, con el objetivo de reducir la infiltración de aguas lluvias y las que provienen de flujos subterráneos.  Las medidas de mitigación propuestas, están relacionadas con las unidades geológicas encontradas, las geoformas del terreno, las pendientes y la estabilidad del suelo, y son establecidas principalmente para el control de aguas y la posible eventualidad de que se presente erosión en los materiales, sin embargo se recomienda llevar las aguas a canales de drenaje sobre la vía de acceso, para después conducir a las rondas de los ríos de las áreas de conservación.  Las laderas debe tener diferentes canales colectores superficiales para el manejo del agua de escorrentía e infiltración, esto se debe implementar desde la corona del movimiento hasta la pata y hacia los flancos, se recomienda sistemas artesanales, los cuales funcionan como drenes esto principalmente en las zonas de pendiente más alta es decir en la cabeza del movimiento.  Se debe realizar un estudio geotécnico de toda la zona que tenga en cuenta los parámetros mecánicos de los suelos, lo cual va a permitir conocer el comportamiento de la ladera que fue intervenida por efecto de aguas subterráneas y flujos superficiales. De acuerdo a las condiciones actuales de la vía la cual presenta pérdida de banca total, las obras de mitigación y estabilidad de la ladera serán producto de los estudios realizados.  Se hace la aclaración que las recomendaciones anteriores pueden ayudar a que el movimiento de las masas deslizadas sea más lento, y eventualmente conlleven a la estabilización; sin embargo, no son la solución definitiva, ya que se requiere adicionalmente para la estabilización definitiva de las áreas, diseño de obras de contención e incluso de amarre y drenes, haciéndose necesario por tanto estudios más detallados de las inestabilidades que permitan diseñar las obras de ingeniería requeridas.  La apertura de la vía se puede llevar a cabo teniendo el principio de precaución de movimientos de tierras y aspectos relacionado con la compactación y conformación de terraplenes o excavaciones, con todas las especificaciones técnicas del INVIAS, y adicional las recomendaciones de este informe, anexo a esto se requiere la intervención de la empresa de Aguas del Tequendama para que actué con respecto a la línea de conducción la cual ha generado graves problemas de inestablidad.  Considerando que existe un potencial de amenaza de continuar los procesos de inestabilidad, que conlleva a generar riesgo a la comunidad, además de aumentar los impactos ambientales sobre los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente informe al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tena, para que a través de este se coordinen las acciones a que haya lugar.  Se recomienda tener en cuenta todos los aportes presentados anteriormente, para que sean analizadas en pleno del CMGRD. Es pertinente tomar como referencia el principio de prevención y precaución, ya que dependiendo de la situación climatológica, el proceso descrito objeto de la visita, puede cambiar drásticamente en cualquier momento, repercutiendo ambiental y socialmente con resultados indefinidos.  Este informe técnico se ha realizado teniendo en cuenta las condiciones actuales del movimiento, cabe notar que los procesos de remoción en masa son dinámicos y pueden cambiar con el tiempo.  Tener en cuenta todos los aportes presentados anteriormente como recomendaciones de actuaciones pertinentes junto con las de este informe. |

* El **22 de junio de 2015** la CAR elabora un oficio en el cual le responde al señor GUILLERMO SANBRIA ALDANA, dicho oficio expresa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca cumple y adopta medidas de gestión del riesgo y del desastre en las cuales hace recomendaciones mínimas a las entidades responsables para reducir las afectaciones en los eventos asociados que se puedan generar[[7]](#footnote-7).
* La CAR el **16 de septiembre de 2016** elabora unInforme Técnico de Seguimiento y Monitoreo que generó la situación de la fractura del tubo de 8 pulgadas, propiedad de la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA en la vereda Altos del Rosario en el municipio de Tena- Cundinamarca[[8]](#footnote-8).
* El **26 de septiembre de 2016** la CAR elabora un oficio en el cual le responde al CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TENA, dicho oficio expresa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca cumple y adopta medidas de gestión del riesgo y del desastre en las cuales hace recomendaciones mínimas a las entidades responsables para reducir las afectaciones en los eventos asociados que se puedan generar[[9]](#footnote-9).
* El **07 de diciembre de 2016** se radicaron dos derechos de petición correspondientes al señor GUILLERMO BUITRAGO ALDANA y LEOVIGILIO BUITRAGO ALDANA, en el cual se requiere a la CAR para una visita de inspección cerca de finca la vecina donde se presentó el desastre del rompimiento del tubo[[10]](#footnote-10).El 26 de diciembre de 2016 se les da respuesta a los peticionarios informándoles que el 06 de diciembre de 2016 se realizó dicha visita generando un informe técnico de seguimiento[[11]](#footnote-11). Y El 30 de diciembre con base en la visita realizada el 06 de diciembre se realiza un Informe de Seguimiento a puntos críticos donde se realizan y reiteran las mismas recomendaciones y obligaciones ya estipuladas en el informe del 28 de abril de 2015[[12]](#footnote-12).
* El **07 de enero de 2017** se expidieron dos oficios dirigidos al señor GUILLERMO BUITRAGO ALDANA y al CONCEJO MUNICIPAL PARA LAS GESTIÓN DE DESASTRES (CMGRS) del municipio de Tena, comunicándoles que se han realizado visitas al **predio Monserrate** y se han monitoreado las zonas de riesgo y se han elaborado informes técnicos donde se hacen recomendaciones a la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA[[13]](#footnote-13).
* EL 02 de febrero de 2017 se expidió un oficio dirigido al señor LEOVIGILIO BUITRAGO ALDANA, comunicando que se han realizado visitas al predio Monserrate y se han monitoreado las zonas de riesgo y se han elaborado informes técnicos donde se hacen recomendaciones a la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA[[14]](#footnote-14).
* El **informe técnico 1463 del 17 de noviembre de 2017 de la CAR** indica lo siguiente

Informe Técnico DRTE No. 1463 de 17 NOV. 2017:

|  |
| --- |
| Seguimiento y monitoreo de puntos críticos localizados en la Región del Tequendama.  I. IDENTIFICACION  Expediente No Aplica  Radicación No Aplica  Asunto GESTIÓN DEL RIESGO  Solicitante o Contraventor No Aplica  Representante Legal No Aplica  Identificación No Aplica  Domicilio Solicitante No Aplica  Teléfonos Solicitante SIN  Predios  Nombre MONSERRATE  Cédula Catastral 25797000000010112  Tipo No Aplica  Ubicación Municipio TENA  Vereda El Rosario  Este 965857  Norte 1007213  Altitud1496  Cuencas Río Bogotá - SZH  Área protegida o de importancia estratégica No Aplica  CIIU 011 - Cultivos agrícolas transitorios.  Departamento de Gestión Ambiental No Aplica  **Objetivo** Realizar seguimiento al punto crítico denominado El Cogollo de la vereda Rosario Alto del municipio de Tena con el fin de verificar las condiciones actuales determinando acciones correctivas y preventivas.  Fecha Visita **miércoles, 25 de octubre de 2017**  **II. ANTECEDENTES**  Informe técnico N° 397 del 22 de Abril de 2015 cuyo objetivo fue determinar el grado de afectación y el origen del deslizamiento o movimiento de tierra presentado en el mes de Enero de 2015en el sector El Cogollo de la vereda Rosario Alto del municipio de Tena., elaborado por el Técnico SAU de la CAR DRTE.  Informe técnico N° 432 del 28 de Abril de 2015 cuyo objetivo fue emitir concepto geotécnico por parte del especialista del área de gestión del riesgo de la DGOAT CAR respecto del deslizamiento del sector El Cogollo de la vereda Rosario Alto.  Informe técnico N° 748 del 16 de Septiembre de 2016 de seguimiento al punto crítico elaborado por el enlace de gestión del riesgo de la CAR DRTE.  Informe técnico N° 1216 del 30 de Diciembre de 2016 por recurrencia del fenómeno de remoción en masa reportado el 25 de noviembre de 2016 se emite concepto geotécnico como apoyo al conocimiento del riesgo del deslizamiento ocurrido en la vereda Rosario sector El Cogollo.  De oficio se realiza visita de seguimiento al punto crítico en cumplimiento a la normatividad vigente artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.  Se procedió a efectuar visita de seguimiento por parte del enlace de gestión del riesgo de la Dirección Regional Tequendama el día 25 de Octubre de 2017.  Para llegar al punto se toma la vía que de La Mesa conduce al municipio de Tena y estando en el casco urbano de éste municipio se toma la vía hacia la vereda El Rosario Alto, el pie del deslizamiento se ubica a aproximadamente 800 metros del casco urbano en las coordenadas: E: 965857 N: 1007213 H: 1496 msnm y abarca varios predios afectados, la corona se ubica en las coordenadas E: 965928 N: 1007281 H: 1557 msnm y se puede acceder por el sector Los Alpes a mano derecha por carretera destapada pasando por la escuela de Rosario Alto.  Una vez estando en el sitio en compañía del técnico Ambiental de la Alcaldía de Tena, se verificó que se aperturó la vía de acceso veredal al sector. Por información de la persona que acompañó la visita, por parte del municipio se efectuaron trabajos de drenaje de aguas estancadas que se encontraban en el sector, sin embargo no se observan obras de contención de la vía, cunetas y/o conducción de aguas que confluyen por el sector.  La zona se caracteriza por poseer pendientes pronunciadas, se evidenciaron dos árboles que amenazan con caer sobre la vía  De acuerdo a la intervención que se realizó de manera temporal en la vía terciaria, ubicada en zona veredal de acceso al sector El Cogollo, se evidenció que está, no cuenta con cunetas o sistema de recolección de aguas lluvias, y teniendo en cuenta su topografía, estas escorrentías podrían en algún momento incrementar los procesos de saturación y desplazamiento del suelo.  V. CONCEPTO TÉCNICO  Se acoge el concepto técnico del informe N° 1216 del 30 de diciembre de 2016 elaborado por el especialista en geotecnia del área de gestión del riesgo de la Corporación.  La clase de movimiento que se ha presentado en el sector es de tipo rotacional, traslacional y erosión laminar. Aunque no es posible percibir a la vista que el material en superficie se siga movilizando, el estado del proceso en el tiempo, es activo teniendo en cuenta las condiciones residuales del terreno y hasta tanto que no se implementen medidas de mitigación soportadas en estudios técnicos.  Es de reiterar que las viviendas emplazadas en la vereda, en su mayoría no poseen sistemas estructurales capaces de soportar desplazamientos diferenciales del terreno, por lo que por condiciones climatológicas pueden acentuar los efectos sobre las mismas.  **V. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**  Se reiteran las recomendaciones planteadas en el informe técnico N° 1216 del 30 de diciembre de 2016 para que sean evaluadas al interior del CMGRD del municipio de Tena en el marco de la ley 1523 de 2012 cuya labor de la CAR es seguimiento y apoyo en el conocimiento del riesgo:  Teniendo en cuenta que los materiales en superficie son altamente susceptibles a erosionarse con el flujo de agua tanto superficial como subsuperficial, es importante que se realice un manejo de aguas en todo el sector especialmente para garantizar la estabilidad de la vía vehicular ya que se observó que carece de obras de arte (cunetas) canales de descarga y demás obras de contención, para lo cual se recomienda minimizar el flujo vehicular y procurar el transito liviano hasta tanto no se garantice la estabilidad de la zona.  Teniendo en cuenta, que a partir de una inspección visual no es factible recomendar medidas de mitigación a largo plazo, se reitera la importancia de realizar estudios y diseños detallados que contemplen todas las variables que pueden afectar el sistema de estabilidad de la zona, prestando especial atención a los efectos generados por el agua tanto a nivel superficial como subsuperficial.  Una vez implementadas las medidas de mitigación se recomienda revegetalizar la zona con plantas nativas de la región que no generen sobrecargas adicionales pero que protejan la ladera de procesos erosiónales las cuales pueden ayudar a mitigar procesos de remoción en masa, para tal efecto se podrían contemplar obras biomecánicas.  Adicionalmente se recomienda sellar todo tipo de grietas con material de baja permeabilidad como arcillas con el objeto de evitar que se sigan presentando infiltraciones sobre la masa inestable.  Partiendo del principio de prevención y precaución se recomienda estar alerta ante cualquier cambio significativo del terreno, debido a que según las condiciones climatológicas propias de la época y las características tanto progresivas como retrogresivas de los procesos ocurridos en la zona de El Cogollo. Adicionalmente evaluar desde el CMGRD de Tena, la minimización o restricción del flujo vehicular dadas las condiciones del terreno.  Realizar monitoreo continuo a la tubería de agua, por parte de la Empresa Aguas del Tequendama, con el fin de establecer las patologías que ésta pueda tener en el trayecto identificado dentro de la remoción en masa y poder hacer las respectivas correcciones en los puntos críticos de pérdida de caudal o aumento de presión.  Este informe técnico de seguimiento ha sido elaborado teniendo en cuenta las condiciones actuales en la zona al momento de la visita, cabe anotar que los procesos de remoción en masa son dinámicos y pueden cambiar con el tiempo; en tal caso se debe informar a la Corporación Autónoma Regional CAR.  Remitir el Informe técnico al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tena para su conocimiento y fines pertinentes. |

* El **26 de agosto de 2019[[15]](#footnote-15)** el alcalde del municipio de ANAPOIMA indico que no tuvo noticia directa de los hechos objeto de la demanda, ni al suscrito servidor público le consta hecho alguno respecto los hechos atinentes al predio denominado la Azufrada UBICADA EN LA VEREDA el ROSARIO DEL MUNICIPIO DE TENA de propiedad del demandante.
* El **7 de octubre de 2019**[[16]](#footnote-16) la GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA presentó un informe escrito bajo juramento en donde manifestó lo siguiente:

|  |
| --- |
| Sobre el particular, advierte el suscrito que de acuerdo con hechos de la demanda en el proceso 2017- 00050, el extremo demandante, JOSÉ VICENTE QUIROGA TOLOSA y otros, por vía de REPARACIÓN DIRECTA, pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsabilidad solidaria del Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados con ocasión del deslizamiento de tierra en el predio La Azufrada, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Tena Cundinamarca, en hechos ocurridos en enero de 2015 y noviembre de 2016, según los demandantes, a causa de la ruptura de un tubo del acueducto del municipio de Anapoima, debido presuntamente y según los accionantes a la falta de mantenimiento, seguimiento y previsión de sus redes de acueducto por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUENDAMA.  Al respecto, es preciso señalar, que de acuerdo con la demanda, el mantenimiento y operación del acueducto del municipio de Anapoima, está a cargo DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, AGUAS DEL TEQUENDAMA, conformada por las siguientes entidades, en calidad de socios: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE LA MESA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.  Según certificado de existencia y representación legal No. 01-FCCAJA-20190812-0006 de fecha 2019/08/12 de la Cámara de Comercio del municipio de Girardot, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL TEQUENDAMA, S.A. E.S.P., es una persona Jurídica identificada con el NIT 900126313-7, tiene vida jurídica y está legalmente constituida como Empresa de Servicios Públicos de naturaleza oficial, bajo la forma de una sociedad por acciones, de especie anónima, de carácter regional, constituida por escritura pública No. 002017 de la Notaría Única del municipio de La Mesa, el 25 de septiembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006, bajo el número 00006485 del Libro IX, a la fecha con matrícula mercantil No. 00048509 del 29 de diciembre de 2006, renovado el 29 de marzo de 2019 .  Atendiendo lo consignado en precedencia, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., en los términos de sus estatutos (escritura pública 3027/2/11/2011) y lo preceptuado en el artículo 98 del Código de Comercio, que señala: "La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" el único nexo del Departamento de Cundinamarca con dicha E.S.P., frente a los actos que le corresponde ejecutar se desprende del contrato societario.  Aunado a lo anterior, según los estatutos de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A., ESP (escritura pública 3027/2/11/2011) su administración y representación legal está a cargo del Representante legal (Gerente) quien tiene facultades para obrar libremente sin necesidad de autorización previa de la asamblea general para celebrar o ejecutar todos los actos, contratos y operaciones tendientes al cumplimiento de los fines sociales de la aludida E.S.P., que se requieran para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata de la empresa y para comprometer los recursos de ésta hasta por 500 (SMLV). Para brindar mayor información anexo copia de los documentos que acreditan la existencia y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DEL TEQUENDAMA.    Bajo las anteriores precisiones, de acuerdo a la información documental obrante en el proceso 2017-0050 y en los documentos que acreditan la existencia y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DEL TEQUENDAMA, rindo el presente informe. |

* El **8 de octubre de 2019** el MUNICIPIO DE LA MESA rindió un informe escrito bajo juramento manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| Respecto de los hechos descritos en el líbelo de la demanda por la parte actora, no me es posible pronunciarme en tanto que estos no me constan y serán objeto de verificación en los escenarios procesales correspondientes, es necesario que el despacho tenga en cuenta y en reconocimiento al Derecho al Debido Proceso de la entidad a la cual represento, que los presuntos hechos ocurrieron en el Municipio de Tena y no en el de la Mesa.  Que estos al parecer acaecieron en el mes de enero del año dos mil quince (2015), cuando no fungía como Alcalde (E) del Municipio de la Mesa, lo cual hace aún más difícil pronunciare al respecto pues en la alcaldía a la cual represento, no reposan documentos que me permitan tener claridad sobre el caso en concreto, simplemente los que militan al expediente y sobre los cuales, la representación judicial del Municipio ha basado la defensa de los intereses del mismo, hacer alusión a estos conlleva a un acto de irresponsabilidad que posiblemente contendrán apreciaciones de índole subjetivo, sin que sea este el objeto de la prueba decretada.  Lo que me es posible referir con responsabilidad es que, La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE TEQUENDAMA, fue creada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA-MUNICIPIO DE<i ANAPOIMA CUNDINAMARCA-EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA Y EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, la cual tiene como función principal, la prestación de servicios públicos de los referidos municipios.    Que siempre se ha tenido conocimiento por los pobladores de las zonas aledañas como lo soy yo, de los movimientos de tierra en masas que ocurren en el Municipio de Tena, los cuales se manifiestan hace bastantes años, también se ha tenido conocimiento que en algunas oportunidades, se ha contemplado la posibilidad de trasladar el Municipio de Tena por tales situaciones, sobre todo desde una remoción de movimiento en masa que se dio en el año 1972 destruyendo 100 viviendas de ahí en adelanta han ocurrido otras más. |

* El **9 de octubre de 2019** el MUNICIDIO DE TENA manifestó lo siguiente:

|  |
| --- |
| Para los días 20 y 30 de enero de 2015, se presentó la ruptura del tubo del agua que del Municipio de Tena conduce al Municipio de Anapoima, en el predio denominado Monserrate de propiedad de la Familia SANABRIA ALDANA, lo que conllevo que se presentara afectación a este y los predios colindantes de los señores FIDEL GARZON, JOSE VICENTE QUIROGA, LUIS BERNAL y otros.  Como es de conocimiento público, esta tubería tiene más 40 años y pasa por predios privados en jurisdicción de los Municipios de Tena, La Mesa y Anapoima, transportando agua cruda, su mantenimiento está a cargo de la Empresa Regional Aguas del Tequendama y sus socios son el Departamento de Cundinamarca, La Empresa de Licores de Cundinamarca, Los Municipios de Anapoima y La Mesa, Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa, El Municipio de Tena no es socio de esta Empresa y menos aún administra este.  En los estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo del municipio y trabajo de campo realizado por la secretaría de planeación e infraestructura de este Municipio se logró establecer que este sector presenta fallas así:  Análisis del área de influencia:  De acuerdo al análisis de cartografía, realizado mediante la toma de malla de puntos aleatorios con el GPS Garrnin GPSM 60Sx se obtuvo el siguiente modelo de área de influencia para el sector del Cogollo en la vereda Rosario, graficado mediante la herramienta Google Maps, utilizada con el fin de brindar mayor facilidad en la comprensión y especialización del modelo gráfico planteado.  **En el esquema se puede evidenciar de manera clara y concisa la magnitud de la afectación sobre el sector, ocasionada por las condiciones intrínsecas los suelos, sus condiciones geológicas, geomorfológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas y topográficas, las cuales generan condiciones de amenaza alta por fenómeno de remoción en masa en el área de estudio seleccionada.**  ITEM AREA(HA)  Influencia directa 14,2  Influencia indirecta 34,7  Dicho análisis no tiene como objeto el determinar criterios a nivel predial dado que la totalidad del área de los predios tanto del área de influencia directa como indirecta no necesariamente se encuentran afectados total o parcialmente, por lo cual el modelo funge como herramienta de análisis espacial como fue informado con anterioridad.  Evaluación del área de influencia, según el estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo del municipio.  El municipio de Tena cuenta con estudio de AVR, realizado por la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, mediante contrato SPC 032 de 2015, en el cual se realizó la evaluación de las condiciones de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo para todo el municipio, a continuación, se hará referencia al plano con código SPC032-ZC1-GRL-AFRMS-0374-H, el cual establece el contexto de la zona correspondiente a la vereda el rosario del municipio de Tena.  El área de influencia de la afectación geográfica del sector "El Cogollo" corresponde a zonas de amenaza alta, las cuales y muy alta, sobre las cuales y de acuerdo al mencionado estudio, recaen a los siguientes criterios de condición de Amenaza:  MUY ALTA: Zonas de muy alta exposición a eventos de remoción en masa. Bajo los efectos de lluvias prolongadas o súbitas iguales o superiores a 125,8 mm son inminentes los movimientos de remoción en masa en las áreas con amenaza alta.  ALTA: Zonas de exposición a eventos de remoción en masa, con lluvias prolongadas, súbitas o iguales a 125,8mm estas zonas son propensas a movimientos de remoción en masa en horas y días posteriores al evento pluvial.  Conclusión:  De acuerdo al análisis de los datos de campo, contrastados con los datos obtenidos del modelo presentado por el estudio de AVR, es posible deducir las siguientes consideraciones para el área de estudio (Sector El Cogollo): Que las condiciones propias del terreno, las cuales corresponden en su totalidad a compartir elementos geológicos estructurales como la "Formación Simíjaca (Kss)" la cual hace parte del grupo de formaciones geológicas del gripo Villeta y que presentan como condición general términos de fractura miento, esta unidad se encuentra altamente fracturada, con fracturas abiertas, con orientaciones diferenciales debido a la baja competencia mecánica que presenta esta unidad, presenta sectores con Inestabilidad con deslizamientos y flujos de detritos, intensificando procesos de fracturación mecánica y estabilidad de la unidad.  Que a nivel geomorfológico el área de estudio presenta condiciones de "Lomas residuales de origen denudacíanal", las cuales están representadas por prominencias topográficas con una altura, menor de 200 metros sobre su nivel de base local, con una morfología alomada y alongada de laderas cortas a muy cortas, convexas y pendientes muy inclinadas a muy abruptas, desarrolladas sobre secuencias de rocas sedimentarias clásticas de grano grueso y cubiertas con suelos residuales.  Que a nivel Hidrogeológico se encuentra en un área con presencia de Acuíferos de baja productividad tipo AB3, los cuales se encuentran presentes en el área de estudio y presentan formaciones geológicas que contienen apreciables cantidades de agua y la transmiten muy lentamente, generan escenarios de saturación de la capacidad portante de los suelos.  Que a nivel de coberturas vegetales se observan elementos correspondientes a Vegetación secundaria o en transición, lo cual hace referencia a coberturas de bosque nativo parcial intervenidas con el fin de establecer cultivos o pastizales para el desarrollo de actividad agropecuaria o de vivienda rural.  En atención a los anteriores elementos es posible inferir que las condiciones propias del área de estudio corresponden a suelos con un alto grado de sensibilidad frente a presiones externas que pueden ser de origen natural o antropico, tales como aumentos considerables en la actividad pluvial de la zona, o presiones antrópicas correspondientes al aumento de la ocupación del territorio o presencia de obras civiles que puedan generar afectaciones al terreno por fallos de diseño o de funcionamiento.  En este último particular es de resaltar que se han presentado constantes daños y rupturas en las líneas de conducción de agua cruda para los municipios de La Mesa y Anapoima, las cuales corresponden a flujos que proceden de tuberías que en suma pueden transportar hasta 60L/s de agua, los cuales superan por, amplio margen la capacidad portante y de campo del suelo del área de estudio, en donde se ha evidenciado que en dichos sitios y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, se han presentado movimientos másales de carácter crítico para la zona y sus habitantes.  En conclusión, este sector se caracteriza por presentar fallas geológicas, aunado a lo anterior cuando se fracturo el tubo conllevo al desplazamiento del terreno afectando el predio de la Familia SANABRIA ALDANA y los otros que están a su alrededor, no obsta agregar que el Municipio de Tena, no es socio, no administra el acueducto regional, esto lo hace la Empresa Aguas del Tequendama. |

* El 10 de octubre de 2019 la CAR rindió su escrito bajo juramento

|  |
| --- |
| Manifiesta el demandante en su escrito que: Entre los días 20 y 30 de enero del año 2015 y por espacio de más de 24 horas y debido al mal estado de la tubería (mantenimiento a cargo de EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.) que conduce el acueducto a los municipios de la Mesa y Anapoima -Cundinamarca, el tubo del acueducto se fracturo en el predio denominado Monserrate, ocasionando erosión en este terreno y las fincas aledañas, conllevando a la perdida de árboles frutales, café, plátano, guanábana chachafruto, mangos, naranjos, mandarinos, aguacate e igualmente ocasiono el desplazamiento de la capa vegetal entre otros.  La CAR no es responsable de ninguna clase de perjuicio por los deslizamientos de tierra que afectaron el predio de los accionantes, ya que, de existir, los mismos, no fueron por acciones u omisiones de la CAR, razón por la cual para el día que ocurrieron los hechos, esta autoridad no tuvo conocimiento de los mismos, no fueron por acciones u omisiones de la CAR, razón por la cual pare el día en que ocurrieron los hechos, esta autoridad no tuvo conocimiento de los mismos por no ser la entidad competente para reparación y mantenimiento de la infraestructura para prestar los servicios públicos domiciliarios.  Lo anterior, en el entendido que según lo manifiesta el accionante, la causa fue por la ruptura de una tubería que conduce el agua para prestar el servicio público; y la competencia para esta actividad, así como su control no es la CAR.  La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no es propietaria de las tuberías del acueducto, ni de la infraestructura de los servicios públicos. Se recuerda que dentro de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales, no está ni la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y menos el mantenimiento de la tubería por dónde va el agua.  EN CUANTO A LA GESTION DEL RIESGO:  Es pertinente recordar que la gestión del riesgo de desastres es un proceso orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible  La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades y por ello, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro y con la gestión ambiental territorial sostenible.  De otra parte según la definición del artículo 4 num. 8 de la Ley 1523 de 2012, un desastre "es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".  De acuerdo con esta definición, existen diversas clases de desastres entre los cuales se encuentran los ambientales, que son aquellos en los que existe una amenaza o un daño a los recursos naturales renovables o al medio ambiente y es precisamente en este tipo de eventos, en los que intervienen las Corporaciones autónomas regionales como miembros de los Consejos territoriales de gestión del riesgo, pues respecto a los demás tipos de desastres, las CAR no tienen dentro de sus competencias ninguna relacionada con la protección de la vida humana, ni de los bienes materiales (viviendas) ni tampoco la de velar por la salud ni por la seguridad de las personas, que es la clase de desastres que se pretende evitar con esta acción popular.  De las normas[[17]](#endnote-1) se evidencia claramente que es el municipio el encargado de la elaboración de los estudios necesarios para la incorporación de manera gradual de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y adicionalmente es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del mismo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, así como adelantar las acciones necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, junto con el departamento.  Por lo anterior el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es un papel complementario y subsidiario de apoyo a las entidades territoriales que se encuentran dentro de su jurisdicción ambiental, en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo pero exclusivamente en asuntos de carácter ambiental; es decir, en eventos en los que se vea afectado el medio ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, aire, flora y fauna); de ahí se da y entre otras cosas, que la autoridad ambiental, deba por ejemplo, otorgar autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas de protección de cauce, como medida de mitigación para prevenir la desestabilización del talud de las fuentes hídricas.  Así mismo debe aclararse que los estudios o informes técnicos frente al tema de riesgos generados por la Corporación, son allegados al Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres, quien es el órgano encargado de la coordinación en las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres, de conformidad con el artículo 27 de la ley 1523 de 2012, que establece:[[18]](#footnote-17)  Para el presente caso, esta Autoridad Ambiental, realizó el Informe técnico No. DRTE 432 del 28 de abril de 2015 que corresponde a la situación encontrada en una vía que quedo inhabilitada por el hundimiento de un tramo de más de 40 metros presuntamente debido, entre otras cosas, al incremento de la presión hidrostática o presión de poros, ocasionando elevaciones en el nivel de agua subsuperficial que condujeron al material a una inminente liberación de esfuerzos en una zona altamente inestable. En el informe en comento se realizaron puntuales recomendaciones al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tena (en el marco del art 31 de la Ley 1523 de 2013), para la mitigación del proceso de remoción de tierra que se evidencio, después de la visita realizada, como consecuencia de la solicitud hecha por el señor Guillermo Sanabria Aldana y Otros, mediante escrito radicado en la CAR bajo el No. 13151100446 del 25 de febrero de 2015.  Así las cosas, se reitera lo escrito en la contestación de la demanda ya que no existe ninguna conducta de la CAR que genere daño, sus funciones no le permiten realizar las presuntas actuaciones que manifiestan los accionantes son la causa del perjuicio y que solicitan sea indemnizado, la ley no le ha dado competencia para ejecutar obras de infraestructura e implementación de redes de acueducto para la prestación de servicios públicos.  Sumado a lo anterior, se ha cumplido con lo de nuestra competencia en cuanto a gestión de riesgo (Ley 1523 de 2012). |

* El 11 de octubre de 2019 la Empresa de Licores de Cundinamarca rindió su escrito bajo juramento manifestando

|  |
| --- |
| *PRIMERO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, es accionista de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A., E.S.P., con una participación accionaria del 1 %, según consta en la escritura pública No. 2027 del 25 de septiembre de 2006, sociedad que cuenta con órganos de dirección y administración independientes.*  *SEGUNDO: En la Entidad no reposa documentación relacionada con los hechos argumentados en el medio de control indicado en la referencia, en razón que la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A., E.S.P., es una persona jurídica diferente, independiente y autónoma, conforme se indicó en el numeral anterior.*  *TERCERO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, no tiene conocimiento directo de la ruptura de la tubería en el predio denominado "Monserrate" ubicado en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena, teniendo en cuenta que según los términos del Decreto Ordenanzal No. 261 de 2016 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Empresa de Licores de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" no es nuestra misión, objeto, ni corresponde a nuestra órbita funcional prestar servicios públicos, ni realizar instalación, mantenimiento, supervisión o vigilancia a las tuberías del acueducto de los Municipios de La Mesa y Anapoima.*  *CUARTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, no ha incurrido en ningún tipo de omisión, ni ha participado materialmente en la producción de daño alguno relacionado con los hechos alegados en la demanda, porque se reitera, no hemos incurrido en omisión de obligaciones legales a nuestro cargo.*    *QUINTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, no tiene conocimiento de la imposibilidad de realizar labores productivas en el predio "La Azufrada" ubicado en la Vereda el Rosario, Municipio de Tena-Cundinamarca, ni de ningún tipo de perjuicio que hubieren podido sufrir los hoy accionantes.* |

* El 11 de octubre de 2019 la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA rindió su escrito bajo juramento manifestando

|  |
| --- |
| *En tal sentido me permito expresar lo siguiente:*  *- Que en los términos de la escritura pública No 2027 de septiembre 25 de 2006 otorgada en la Notaría Única de la Mesa Cundinamarca, se constituyó la empresa de servicios públicos denominada "EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A ESP como una persona jurídica de carácter público en la que participan como accionistas el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, los Municipios de LA MESA, TENA y ANAPOIMA, la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, antes EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, entidad esta última que en la conformación accionaria posee un total de 100 acciones que representan el uno por ciento(l%) de su capital social.*  *- Que la empresa aquí mencionada tiene por objeto la operación y prestación del servicio público domiciliario de acueducto para los Municipios de LA MESA, TENA y ANAPOIMA en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y como entidad descentralizada del orden regional cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera diferente a los accionistas que la conforman.*  *- Que de acuerdo con el contenido de sus estatutos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 252 del Código del Comercio, la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, como accionista, no está llamada a responder por las obligaciones sociales que surjan en cabeza de la citada "EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A ESP".*  *- Que teniendo en cuenta que ni la operación del servicio de acueducto veredal del Municipio de Tena, ni el mantenimiento de sus tuberías se encuentra a cargo de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, a esta entidad ni a quien actualmente la representa, nada le consta acerca de los hechos acaecidos entre el 20 y 30 de enero de 2015 y el 29 de noviembre de 2016, los que ajuicio del accionante dieron lugar a la " erosión del terreno, a la perdida de árboles frutales y al desplazamiento de la capa vegetal" en la finca " La Azufrada" de la Vereda " El Rosario" de la jurisdicción del Municipio de Tena Cundinamarca.*  *- Que legal ni contractualmente la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA está obligada a llevar a cabo procesos de "revisoría o de auditoria" respecto de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A ESP, ni es su deber efectuar mantenimientos preventivos ni correctivos a las redes que conducen el agua entre los Municipios de La Mesa y Anapoima Cundinamarca.*  *- Que la tubería del acueducto de la Mesa-Anapoima no es propiedad de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A ESP", ni ella tiene obligación de realizar vigilancia permanente sobre su funcionamiento.*  *- Que con antelación a la citación efectuada ante la PROCURADURIA 81 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTA para que se surtiera la diligencia de conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad se encuentra establecida en el numeral Io del artículo 161 del CPACA, ante esta entidad el accionante no formuló ninguna reclamación administrativa relacionada con los hechos que se investigan en este juicio.* |

* El 11 de octubre de 2019 la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S rindió el escrito bajo juramento informando

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *La EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. fue constituida por Escritura Pública número 2.027 del 25 de Septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Única de La Mesa, matriculada en la Cámara de Comercio de Girardot bajo el No.00048509, de la Notaría Única del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, , matriculada en la Cámara de Comercio de Girardot bajo el No.00048509 y se encuentra registrada como LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - NIT 900.126.313-7, sin embargo la Empresa entra en operaciones únicamente hasta el año 2009.*  *La naturaleza jurídica de la Empresa corresponde a una Empresa oficial de servicios públicos domiciliarios del sector descentralizado por servicios, Constituida como sociedad anónima, la cual de acuerdo al artículo 68 de la ley 489 de 1998 cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, así como financiera, técnica y presupuestal.*  *Sus socios y proporción accionaria se encuentran establecidas en el artículo 05 de los estatutos de la ERAT asi:*   |  |  | | --- | --- | | *ACCIONISTA* | *PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN* | | *DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* | *32%* | | *MUNICIPIO DE ANAPOIMA* | *33%* | | *MUNICIPIO DE LA MESA* | *33%* | | *INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA* | *1%* | | *EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA* | *1%* |   *Su señoría, los Municipios de La Mesa y Anapoima carecen de oferta hídrica propia y suficiente para abastecer sus pobladores desde antaño, por lo que hace más de 50 años éstos municipios se abastecen de la quebrada la Honda ubicada en el Municipio de Tena, Cundinamarca, es decir esa tubería existe allí hace varias décadas, aclarando que la misma ha sido renovada por tramos, es decir no es el mismo tubo de hace 50 años, en relación con el tramo de tubería del que nos ocupa el presente proceso, nos encontramos frente a una tubería nueva en relación con la anteriormente existente que era de material PVC DE COLOR GRIS instalada en el año 2014 en material de PVC de 6" lo cual puede evidenciarse a simple vista y notará con las fotografías del día del evento por lo que nuestra tubería en ese tramo no puede ser obsoleta ya que cuenta con una vida útil de 50 años.*  *En mi ejercicio de escuchar la audiencia que dio origen a su honorable solicitud, su Señoría hace énfasis en que no debo pronunciarme sobre situaciones de otros predios sin embargo para mi es indispensable por varias razones: la primera es que la tubería no pasa por el predio de los demandantes de éste proceso y segundo y no menos importante es que el Municipio de Tena se encuentra en zona geológicamente inestable y en zona de alto riesgo, por lo que no solo por donde pasa el tubo de la empresa existen deslizamientos sino en todo el territorio de Tena, es por ello que a pesar de ser muy densa la información por nosotros 2016 la comunidad abrió la válvula y el agua fluyó por el cauce de la quebrada Santa Cruz ubicada 300 metros atrás del predio de los herederos Sanabria*    *Continuando con los hechos de ese día, desde la planta de tratamiento se monitorea las 24 horas del día el caudal que llega de la Quebrada la Honda al Municipio de Anapoima (contamos con 4 operarios permanentemente contratados -trabajadores oficiales-) ese domingo siendo las 6:00 am de la mañana, el operador de turno se percata de que no está llegando agua a la planta, las únicas razones por las que no llegaría agua son por sequía de la fuente que ocurre por bajo caudal de la fuente, ó por ruptura o desempate del tubo.*  *Una vez deja de llegar el líquido se ordena trasladar el personal a la bocatoma para abrir la "válvula de purga" mientras se hace el recorrido y se encuentra la razón de la falta de flujo hacia la planta (como le informé desde el principio, en esta oportunidad no hubo comunicación inicial por parte de la comunidad, sino que nos dimos cuenta por que no llegó el fluido a la planta) nuestro personal se tardó ente dos y tres horas en llegar a la zona, encontrando que la comunidad ya había realizado la maniobra de cierre de la "válvula de purga" por lo que en el lugar del deslizamiento al momento de hacer presencia que fue sobre las 8:30 y las 9:00 am no se encontró fluido de agua saliendo por el tubo, es decir puedo afirmar con certeza inequívoca que es técnicamente imposible que la tubería esté botando agua por 24 horas, en este caso el evento máximo pudo haber durado hasta tres horas, sin embargo lo que la comunidad le manifestó a los operarios es que una vez ocurrido el evento acudieron a abrir dicha válvula.*  *A la llegada de los operarios de redes Efrén Romero y Oliverio Gómez además de haber encontrado la "válvula de purga abierta" encontraron las guayas que sostienen la tubería completamente sueltas, adicional a ello fueron agredidos verbalmente con la afirmación de que la intención de ellos era no solamente soltar las guayas sino también "trozar la manguera" expresión que correspondería a dañar la tubería.*  *Así las cosas Fidel Garzón (cel. 3124967220), Rosa García, Vicente Quiroga (cel. 3206181939), Silvino Quiroga (Cel. 3144592875), Juan Sanabria (cel. 3142641842), no permitieron la entrada de nuestro operarios a reparar el tubo hasta tanto no se hicieran presente los directivos de la empresa, de esa acudieron: el Director Operativo de La Empresa (Ing. Andrés Muñoz) y el Coordinador operativo del acueducto y alcantarillado del municipio de Anapoima (Javier Arévalo) con el objetivo de aclarar cualquier inquietud y proceder con la respectiva reparación, lo cual no fue posible debido a las exigencias de las personas mencionadas, entre ellas el demandante en el presente proceso, los cuales para permitimos realizar la reparación de la red exigían concretamente: que la Empresa les pagara los daños en sus predios aclarando que no se referían al deslizamiento del 28 de noviembre de 2016, sino a un evento ocurrido en enero de 2015, de igual manera exigieron la compra de los terrenos por donde pasa la tubería y dejaron claro que hasta que esto no ocurriera no permitirían el suministro de agua para el Municipio de Anapoima.*  *En esa reunión los funcionarios de la Empresa dejaron claro, como ya se había dejado por escrito (ya que estos reclamos se habían hecho con anterioridad por escrito, incluido el demandante, documentos aportados por el demandante al proceso) que esta zona se encuentra afectada por una falla geológica, por lo que la red de acueducto no fue la que ocasionó el movimiento del terreno sino que para la Empresa en el terreno el que al moverse ocasiona la ruptura de la red (ver imagen abajo), como ya algunos propietarios habían iniciado procesos contra la Empresa por los hechos ocurridos en enero de 2015 mis funcionarios le explicaron a la comunidad que se debía esperar el fallo judicial a los procesos que estos miembros de la comunidad entablaron contra la ERAT, por lo que no era viable la ERAT les pagara ningún tipo de indemnización ni les comprara sus predios máxime cuando no estamos de acuerdo ni con sus pretensiones ni con el origen del deslizamiento.*  *Su señoría lo que la comunidad hizo en ese momento se constituyó en vías de hecho que afectó la comunidad de Anapoima por muchos días, ya que no nos fue permitido el ingreso a la reparación de la tubería afectando gravemente el acceso al agua potable de gran parte del Municipio de Anapoima, situación que solo se pudo regular mediante la mediación de los Alcaldes tanto de La Mesa, Anapoima y Tena con el acompañamiento del Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Negret, mi intención al momento de los hechos fue instaurar una denuncia penal por el delito de "Daño en obas de utilidad social" sin embargo, de acuerdo a las reuniones realizadas con la comunidad y las autoridades menciona esta determinación sería contraproducente en el sentido de que el defensor del pueblo lo que siempre manifestó esa que entre la partes debería existir mejor comunicación y convivencia pacífica, por lo que una demanda de este tipo hacia que la negociación para que la comunidad nos permitiera restablecer el flujo hacia el municipio de Anapoima se restableciera con prontitud.*  *Así las cosas se logró un acuerdo con la comunidad y la empresa lo cual solo fue posible hasta el 22 de diciembre de 2016, iniciado obras de reparación del tubo hasta el 23 de diciembre, restableciendo el servicio el 28 de diciembre de 2016, casi un mes después y que dentro de lo exigido por la comunidad se encontró la contratación permanente de integrantes de esas familias (quienes se consideran afectados por el deslizamiento de enero de 2015 ya que el 26 de noviembre de 2016 a mi criterio solo afecto a la familia Sanabria como se puede apreciar en las imágenes en la parte inferior) para que de manera permanente se realice labores de monitoreo, seguimiento, cierre y apertura de la válvula de cortina del desarenador (al principio se contempló una persona en el horario de seis de la mañana apertura y diez de la noche cierre, pero se decidió contratar dos personas para completar las 24 horas) esa exigencia se encuentra vigente contando dos contrato permanentes y son ello quiere envían los candidatos para la contratación, informo que a la fecha ningún integrante de la familia de los demandantes de este proceso ha sido contratado, aunque de los otros procesos si, otra exigencia fue soltar las guayas atadas a los árboles y dejar la red sobre el suelo hasta tanto sean resueltos los procesos judiciales.*  *Así las cosas debo mencionar que el lote de terreno denominado la Azufrada matrícula inmobiliaria 1665905 de propiedad de los demandantes no tuvo afectación directa por el deslizamiento del 26 de noviembre de 2016, el deslizamiento ocurrió en la corona dela montaña ya que estas fincas se encuentra ubicadas en una pendiente superior a los 45 grados y a mi criterio ese evento afecto el predio de la familia Sanabria, a diferencia del deslizamiento del año 2015, que si alcanzo los predio del demandantes (únicamente el lindero como puede observar en el plano aportada).*  *Como se evidencia de lo anterior se anexan fotografías del estado en que se encontraba el viaducto el día 14 de noviembre y en el que se encontró después del evento*  *Identificación tomada del Geoportal IGAC de todos los predios colindantes con el predio Monserrate propiedad de la familia Sanabria resaltado en color verde, el predio del demandante es el identificado con MI matricula inmobiliaria 166 5905 y cédula catastral 25797, por favor observar al plano anexo imagen satelital para mayor ilustración del evento en relación con el predio del demandante* |

* El 15 octubre de 2019 JAVIER AREVALO HERRERA rindió testimonio en el que manifestó lo siguiente:

“*JAVIER ALFREDO AREVALO HERRER, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.997 trabajo como Coordinador Operativo para la zona de Anapoima en la Empresa Regional Aguas para el Tequendama en la zona Anapoima, esto quiere decir que soy el encargado de velar por el buen funcionamiento de las redes de distribución, aducción de la zona Anapoima; aducción es la red que conduce el agua desde la captación o bocatoma hasta nuestra planta de tratamiento. Se trata de aguas crudas pero blancas, no tratadas. El tratamiento se lleva a cabo en el momento en que llega a la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Anapoima hablando de la captación de Tena.*

*El agua que captamos se capta desde la Quebrada La Honda ubicada en el municipio de Tena en el sector de la vereda Rosario alto, es una tubería de aproximadamente 3.7.5 km desde su lugar de captación hasta su lugar de llegada para después la potabilización de la misma. En cuanto a la tubería tenemos de varias clases, de American Pie, algunos tramos en asbesto de cemento, otros renovados que se han cambiado por PVC de alta presión. Estas tuberías generalmente por la sola presión del agua no se dañan, porque son tuberías que pasan por varias normas y están diseñadas para aguantar estas presiones, lo que más afecta estas tuberías son los movimientos de la tierra, estos son los que generalmente ocasionan que hayan fugas o rupturas de la misma.*

*Hablando puntualmente de los que nos tiene acá es una área donde generalmente suceden movimientos de terreno; lo que nos tiene acá es un colapso que tuvo la tubería en el año 2016, para el mes de noviembre, en donde hubo un deslizamiento del terreno en Tena en el sector El Cogollo, predios de los hermanos Sanabria que afectó la red. Conozco de este suceso porque es mi responsabilidad estar velando por el buen funcionamiento de esta tubería, de esta red.*

*EN CUANTO A LA INTERVENCION DE TUBERIAS EN PREDIO PRIVADOS:*

*Las redes por predios privados, son redes que datan de hace más de 45 años ubicadas por estos predios, cuando nosotros vamos a hacer las inspecciones, entramos donde los propietarios de las fincas a solicitar el permiso debido para poder realizar mantenimientos preventivos y a su vez ver cómo está operando la red. En caso de que evidenciemos un daño lo que hacemos es cortar el flujo de agua para poder intervenir y realizar las debidas reparaciones.*

*EN CUANTO A LA PREVENCION DE ESTE TIPO DE DAÑOS:*

*El área por donde están estas tuberías no es un área que tenga una tierra firma, tiene muchos movimientos; en cuanto a los movimientos nosotros no los podemos prevenir, nosotros lo que tenemos que hacer es estar alerta cuando suceden estos daños. Antes hacemos mantenimientos preventivos, vamos, inspeccionamos la red, las redes en algunos tramos están superficiales, nosotros podemos evidenciar si el terreno se ha corrido y los accesorios empiezan a tener desplazamientos y cuando esto sucede tenemos que cortar el flujo del agua para poder volver a dejar de manera normal la tubería y evitar estos acontecimientos. De hecho la CAR presentó un informe donde habla de la presencia de los movimientos en masa que se presentan en esta zona, porque yo no soy especialista en el tema de movimientos en masa.*

*EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR:*

*Acá se presenta un derrumbe, el cual afecta la tubería que conduce el agua que va hacia Anapoima, por esta razón tienen que ir a cerrar la llave para prevenir que el agua siga fluyendo y después realizar las debidas reparaciones. Lo que sucedió fue que se desacopló la tubería producto de un deslizamiento, el tubo no produjo ningún daño.*

*Cuando el personal llega al lugar los mismos vecinos del sector ya habían quitado el agua, esto sucede porque tenemos ubicada una válvula de purga para prevenir estos sucesos, entonces esta se utiliza si en determinado momento llega a presentarse un incidente como este, para que accedamos al lugar más cercano y podamos abrir unas válvulas y enviar esa agua a correntías naturales, para su caso esta una quebrada a 200-300 metros del lugar del deslizamiento. El desplazamiento de personal hasta la zona cuando nos dimos cuenta que no estaba llegando agua a la plata fue aproximadamente de 3 horas desde el casco urbano de Anapoima, como el agua queda en la tubería hasta que se va el agua de la tubería es que nos percatamos de la situación, y esto se demora aproximadamente 2 horas y el desplazamiento desde Anapoima hasta el Cogollo 1 hora.*

*Es ese 2016 esto sucedió 2 veces, aunque en el mismo mes sucedieron dos deslizamientos en el mismo sector. Donde sucedió el desacoplamiento de la tubería fue en el terreno de los Sanabria, los Quiroga están en el lindero de los Sanabria, el derramamiento de agua no tenía incidencia con relaciona a su predio, porque el predio que se afectó con el deslizamiento fue el de los Sanabria, esto lo sé porque el predio de los Quiroga queda muy retirado de donde sucedió el evento. Al señor Quiroga lo conozco porque en el año 2016 la comunidad no nos dejó ingresar a hacer la reparación, y ahí estaba el señor Quiroga; la comunidad no nos dejó ingresar porque querían que sacáramos las redes de sus predios y esto técnicamente no es fácil hacerlo, entre otras cosas, por los terrenos; el terreno es montañoso, tiene bastante inclinación, el talud de más o menos 45º que está al lado del predio de los Sanabria es el que produce mayor riesgo, toda esa área tiene un área montañosa de alta inclinación.*

*Sanabria.*

*Esto sucedió el lunes 28 de noviembre, me acuerdo porque traje un informe que para el momento elaboré por el evento que se presentó. El de los Sanabria fue el único predio afectado. Al predio se le dañaron unos cultivos y los vecinos se reunieron en solidaridad y por esos no nos dejaron ingresar a hacer la reparación. No conozco el predio de los Quiroga, nunca he entrado, conozco el terreno de los Quiroga porque cuando sube a llegar a donde los Sanabria sabe que ese terreno es de los Quiroga. Por el predio de los Quiroga no pasa esta tubería, pasa por la parte de arriba del predio de los Quiroga, y esa parte pertenece a otro predio privado que es de la señora Rosa García.*

*FRENTE A LAS PREGUNATS DE LA DRA. ALEJANDRA:*

*-Cuento con 14 años de experiencia en operación de redes*

*- Como administrador de empresas me graduó el año pasado*

*- En la zona del Cogollo el tiempo máximo que puede durar un evento de ruptura o desempate es de 3 horas, dos horas en que se vaya el agua eso nos da la alerta para subir e inmediatamente interrumpir el paso del agua.*

*- La tubería que se instaló es una tubería PVC de alta presión con una vida útil de 20 años, esta fue instalada para el 2014*

*Anexa informe que adelanto para la época de los acontecimientos y un informe de la CAR”.*

* El **10 de febrero de 2015** la oficina de desarrollo y medio ambiente ODAMA del municipio de TENA a solicitud del señor VICENT QUIROGA elaboró un informe técnico agrícola donde se determina que la afectación de árboles frutales y cítricos se debe a un deslizamiento y agrietamiento del suelo en el predio denominado como la AZUFRADA[[19]](#footnote-18).
* El 10 de febrero de 2015 el ingeniero agrónomo NAVARRETE SUAREZ presentó un informe técnico de valoración por daño causado a árboles frutales, donde se determina y se cuantifica los perjuicios ocasionados a los cultivos que tenía la familia QUIROGA ROJAS en su finca por un valor de $194`862.820[[20]](#footnote-19).
* El avalúo comercial realizado por el perito EDUARDO IREGUI GONZALEZ determinó que el predio sufrió una desvalorización respecto al valor inicial (antes del evento) de mil millones de pesos ($1.000,000.000)[[21]](#footnote-20).

**El demandante para acreditar sus perjuicios aportó estos dictámenes; sin embargo, los peritos no asistieron a la diligencia de control de dictamen**

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿La demandada EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P debe responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados al predio perteneciente al señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOZA y la señora MARIA JOVITA ROJAS MONTAÑEZ por las presunta ruptura del tubo del acueducto en hechos ocurridos en enero de 2015 y noviembre de 2016?**

El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño.

El demandante aduce como **daño** la afectación y pérdida de árboles, especies frutícolas y cítricos por el deslizamiento de tierra en el Lote de Terreno, de la Finca La Azufrada, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena -Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-5905, los días 20 y 30 de enero del año 2015 y 29 de noviembre de 2016 que por espacio de más de veinticuatro (24) horas el tubo del acueducto se fracturó en el predio denominado MONSERRATE, ocasionando erosión en este terreno y las fincas aledañas.

Analizado el expediente del plenario se desprende que dicho daño no está demostrado pues si bien presentó unas valoraciones de daño, los respectivos peritos no asistieron a la diligencia de control de dictamen motivo por el cual se tuvieron que dejar sin efectos.

Por otro lado, los hechos motivos de esta demanda, es decir el desempate del tubo que trasporta el agua del acueducto que administra la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P**  ocurrieron en el terreno colindante a los demandantes, en el predio de la Familia Sanabria, y si bien se dice que el predio de los demandantes está en el área de influencia, no fue afectado por dicho insuceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, el evento del desempate del tubo fue atendido diligentemente y no hubo el derrame de agua por más de 24 horas como afirman los demandantes y en últimas no sobra indicar que el predio del demandante se encuentra en una zona geológicamente inestable que presenta movimiento en masa, circunstancia que no se le puede imputar a la demandada.

Al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio: el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el nexo causal entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por error judicial, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[22]](#footnote-21)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[23]](#footnote-22), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[24]](#footnote-23), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, así como la cuantía del proceso, y a atención a que no se tuvo en cuenta por parte del Comité de Conciliación, la abundante jurisprudencia referida a casos como el estudiado, se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones solicitadas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) y MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA) y el MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA) por los motivos antes expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se **condena en costas a la parte ACTORA**, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P**  la suma de  **$6´332.804[[25]](#footnote-24)**

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Sentencia 02705 del 04/03/18. Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Actor: RITA CECILIA ROJAS ROSADO. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 34 y 36 Certificado de libertad y tradición [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 43, 44, 45 En (3) folios, Registro civil de nacimiento de MARIA MONICA QUIROGA ROJAS, JOSE VICENTE QUIROGA ROJAS, y JHON FREDY QUIROGA ROJAS, hijos del señor JOSE VICENTE QUIROGA TOLOSA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 1 y 2 (C2) Oficio NO.0173/2015-ERAT-, de fecha 24 de febrero de 2015, de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 3 y 4 (C2) Informe Técnico, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Dirección Regional Tequendama. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 272 al 277 (C1) informe Técnico No. DRTE 432 con fecha del 28 de abril del 2015 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 278 Oficio CAR No. 13152102927 de fecha 22 de junio de 2.015 dirigido al señor Guillermo Sanabria Aldana. (1 .Folio) [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 279 al 281 (C1) Informe Técnico No. DRTE 748 de fecha 16 de septiembre de 2.016 (3.0 folios) [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 282 y 283 (C1) Oficio CAR No. 13162105168 de fecha 26 de septiembre de 2.016 dirigido al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Tena (Cundinamarca) y acuse de recibo. (2.0 folios) [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 284 y 285 (C1) Radicado No. 13161103235 de fecha 07 de diciembre de 2.016, por medio de la cual el señor Guillermo Buitrago Aldana, solicita visita de inspección al predio Lote dos finca Bellavista, en la vereda Rosario alto, municipio de Tena (Cundinamarca) (1.0 folio)

    Radicado No. 13161103236 de fecha 07 de diciembre de 2.016, por medio de la cual el señor Leovigildo Buitrago Aldana, solicitó visita de inspección al predio Bellavista, en la vereda Rosario alto, municipio de Tena (Cundinamarca) (1.0 folio) [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 286 y 287 (C1) Oficio CAR No. 13162106624 de fecha 26 de diciembre de 2.016 dirigido al señor Leovigildo Buitrago Aldana (1.0 folio).

    Oficio CAR No. 13162106625 de fecha 26 de diciembre de 2.016 dirigido al señor Guillermo Buitrago Aldana (1.0 folio) [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 288 al 293 (C1) Informe Técnico de Seguimiento a puntos críticos No. DRTE 1216 de fecha 30 de diciembre de 2.016 (6.0 folios). [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 294 al 297 (C1) Oficio CAR No. 13172100042 de fecha 07 de enero de 2.017 dirigido al señor Guillermo Buitrago Aldana (1.0 folio)

    Oficio CAR No. 13172100043 de fecha 07 de enero de 2.017 dirigido al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Tena (Cundinamarca) y acuse de recibo. (2.0 folios) [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 297 (C1) Oficio CAR No. 13172100499 de fecha 02 de febrero de 2.017 dirigido al señor Leovigildo Buitrago Aldana (1.0 folio) [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 482 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 483 y 484 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. En este sentido, la Ley 1523 de 2012, estableció claramente cuáles son las competencias de las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal frente al tema de riesgo de desastres, así:

    "Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

    Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

    Ahora bien, en relación con las de las Corporaciones autónomas regionales, la citada ley establece lo siguiente:

    "ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

    Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo gue corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

    Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud de que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

    Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

    Parágrafo 4°. Cuando se trate de grandes centros urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

    Frente al desarrollo sostenible, la misma ley en comento establece que éste se produce cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo, por ello el riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, razón por la cual la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

    Es importante mencionar además que el Decreto 1807 de 2014, por medio del cual se reglamenta lo relativo a la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, establece lo siguiente:

    "Articulo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

    Parágrafo 1. Cuando el presente decreto se refiera a los planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

    Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto Ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo 3 del presente decreto, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan.

    El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.

    En ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios de que trata el artículo 3 del presente decreto, con posterioridad a la revisión del Plan, ni sujetos a autorizaciones." (Negrilla fuera de texto).

    "Artículo 2. Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados".

    Artículo 3. Estudios básicos para la revisión o expedición de planes de ordenamiento territorial-POT-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión \de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen: a) La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza. . b) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo, c) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo, d) La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

    Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo. Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos". [↑](#endnote-ref-1)
18. "Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente". [↑](#footnote-ref-17)
19. Folio 5 y 6 (C2) Informe Técnico de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, de fecha 10 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
20. Folios 14 al 22 (C2) Informe técnico del Ingeniero Agrónomo Alfredo Navarrete Suarez, del valor de los daños causados. [↑](#footnote-ref-19)
21. Folio 23 al 27 (C2) Avaluó comercial realizado por el perito EDUARDO IREGUI GONZÁLEZ que estableció el valor de los daños causados [↑](#footnote-ref-20)
22. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-21)
23. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-22)
24. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-23)
25. 3·% DE $211.093.450 [↑](#footnote-ref-24)